Expediente: **1871/18**
Carátula: **LEGUIZAMON CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ COHEN DANIEL ROBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/04/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MOLINA, PATRICIA-PERITO CONTADOR
20279600771 - CORREA MEDINA, CARLOS ERNESTO-POR DERECHO PROPIO
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO
20257362974 - COHEN, DANIEL ROBERTO-DEMANDADO
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
27310306695 - LEGUIZAMON, CARLOS ALBERTO-ACTOR
27310306695 - VIER, ROBERTO GUSTAVO-ACTOR
20257362974 - LOPEZ, CESAR MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1871/18

H103044328462

Juicio: "Leguizamón, Carlos Alberto y otro -vs- Cohen, Daniel Roberto S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1871/18.

S. M. de Tucumán, 13 de abril de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Leguizamón, Carlos Alberto y otro -vs- Cohen, Daniel Roberto S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 27/12/2018 por presentación efectuada a fs. 02/20 se apersonan las letradas Debora Susana Bollea (matrícula profesional 8243) y Cynthia Vanesa del V. Salto, en nombre y representación de los Sres. Carlos Alberto Leguizamón, DNI N° 21.635.906, con domicilio en pasaje Boulogne Sur Mer S/N°, manzana 6, lote 10, de esta ciudad y Roberto Gustavo Vier, DNI N° 22.332.572, con domicilio en barrio El Salvador, manzana A, lote 6, de esta ciudad e inician demandas por cobro de pesos en contra del Sr. Daniel Roberto Cohen, en el carácter de titular de la firma “New Salvic”, con domicilio comercial en Virgen de la Merced N° 174 de esta ciudad.

Las sumas reclamadas son: $2.974.019 (pesos dos millones novecientos setenta y cuatro mil diecinueve), correspondientes al Sr. Leguizamón, y $2.652.902 (pesos dos millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos dos) a favor del Sr. Vier, en conceptos de indemnizaciónes por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, SAC Proporcional, indemnizaciones art. 9 y 15 Ley 25.323, art. 2 ley 25.323, y multa art. 80 LCT. Así también solicitan la entrega de certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones previstas en el art. 80 de la LCT.

Cumpliendo con lo normado por el art. 55 del CPL, expresa respecto del Sr. Carlos Alberto Leguizamón que ingresó el 01/07/1992 y egresó el 16/04/2018, cumpliendo jornada laboral: de lunes a viernes de 09:00 a 13.00 hs, y en horario vespertino de 17:00 a 20:00 hs., y los sábados de 09:30 a 13.00 hs., percibiendo una remuneración mensual de $16.839.

Y respecto al actor Roberto Gustavo Vier, que su fecha de ingreso fue el 02/05/1995, y su egreso el 16/04/2018, desempeñándose en jornada laboral de lunes a viernes de 09:00 a 13.00 hs, y de 17:00 a 20:00 hs., y los sábados de 09:30 a 13.00 hs., recibiendo por su labor una remuneración de $16.839.

Ambos trabajadores se encontraban categorizados como empleados de comercio del CCT 130/75, que abarcaban tareas desde atención al público en salón, en domicilio particular de clientes que tenían inconvenientes con aparatos deportivos dentro y fuera del horario comercial, también recepcionaban mercaderías, control de entrada y salida de ella, y así también realizaban armado de vidrieras de exhibición. Debiendo a su vez, realizar otras tareas como quitar pintura de los vidrios y pintar el local, o armar estanterías de los depósitos.

Al relato, agrega el Sr. Leguizamón que desde una época en que la empresa no pasaba por un buen momento se implementó hasta la fecha del despido, la reparación, arreglo de balones deportivos, guantes de boxeo, calzados y demás productos, autorizando el demandado Cohen a que hiciera tarjetas personales a su nombre, pero con el domicilio del local para realizar los respectivos arreglos, que eran efectuados allí o en su domicilio particular.

Hace mención de que los actores Leguizamón y Vier siempre se desempeñaron en el local comercial de calle Virgen de la Merced N°174, ex calle Rivadavia. Además comenta que todos los negocios, tanto el local “Salvic SA.”, “New Salvic”, “Cohen Daniel”, “Deportes específicos”, “ALV Sports”, a pesar de tener distintas denominaciones sociales, siempre se encontraron ubicados en calle Virgen de la Merced N°174, ex calle Rivadavia y en todos ellos figuraba al frente de los mismos el Sr. Daniel Cohen.

En relación a los distractos, expreso que a fines del año 2016 el demandado se reúne con los actores y les comenta que la empresa de deportes cambiaría su nombre y que de su denominación original “Salvic SA.” pasaría a llamarse New Salvic, explicándoles que ese cambio de denominación de la razón social en nada los perjudicaría, ya que la titularidad de la empresa continuaría en sus manos, y que sus sueldos y antigüedades se modificarían solo de manera temporal, hasta que logrará arreglar una deuda impositiva.

Continuo relatando que, pese a lo manifestado por el demandado, en los recibos de haberes de los actores, comenzaron a figurar que prestaban actividad sólo 4 hs. diarias, y no las reales que cumplían de 8 hs., y que además en los recibos de sueldos figuraban remuneraciones inferiores a las que realmen

percibían en mano, reduciendo las cifras a la mitad.

Adiciona que, procurando el cumplimiento voluntario por parte de la demandada de respetar sus reales fechas de ingreso así como sus jornadas laborales y remuneraciones, los actores remitieron TCL CD767806265 (Leguizamón) y TCL CD767806279 (Vier) en fecha 10/04/2018, intimandolo a corregir sus defectuosas registraciones, en virtud de las consideraciones esgrimidas precedentemente, manteniéndose en absoluto incumplimiento.

Relata que los dos actores finalizaron su relación laboral por despido indirecto por considerarse injuriadas frente a la actitud incumplidora y rupturista de la patronal de no reconocer sus reales

antigüedades, jornadas y remuneraciones, y de no aclarar sus situaciones laborales.

A fs. 8/9 y 14/15 practica planillas provisorias de rubros y montos reclamados. Solicita apartamiento del criterio de tasa pasiva e hizo reserva del caso federal, concluyendo con su petitorio.

Realiza un ampliación de demanda a fs.33/37 adjuntando nueva planilla de liquidación, y adjunta documentación original conforme surge del cargo de fs. 38.

Corrido traslado de la demanda mediante providencia del 26/02/2019, a fs. 46/53 se apersona el letrado Carlos Ernesto Correa Medina en representación de Daniel Roberto Cohen., conforme acredita con el poder laboral y judicial de fs. .

A continuación, y luego de negar en general y en particular los hechos que no fueran objeto de un reconocimiento expreso de su parte, expresa que ambos actores se encontraban debidamente regístrados desde la fecha en que el Sr. Cohen es titular del negocio comercial, el 01/10/2016, y que sus reales fechas de ingreso se encontraban consignadas en sus recibos de haberes.

Expresa que el escrito de demanda está plagado de falsedades y que parte de las afirmaciones no se ajustan a la verdad, cuando hacen referencia a la incorrecta registración., sosteniendo que no puede abonar por servicios que no le fueron prestados.

Añade que los despidos de los actores fueron sin causa, tal como lo expresaron en la demanda, queriendo hacerse de una indeminización que no les es propia.

Aclara que yerran los actores cuando pretenden una remuneración correspondiente a una jornada de 8 horas cuando la su jornada laboral era de 4, con variaciones de días según la demanda.

Impugna las planillas presentadas por los Sre. Leguizamón y Vier, asi también platea plus petition inexcusable, y hacer reserva del caso federal. Adjunta documentación conforme surge del cargo de fs. 157.

La causa es abierta a prueba, mediante proveido de fs. 166, por el término de cinco días al sólo fin de su ofrecimiento.

A fs. 161 se apersona el letrado Cesar Maximiliano López en representación de la parte demandada.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el art. 69 del C.P.L., las partes manifiestan no arribar a un acuerdo, teniéndose por intentado el acto, por lo que se fija para el 23/03/20 el inicio del término probatorio.

Del Informe del Actuario de fecha 11/11/2022 se desprende que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de pruebas: Parte actora (Leguizamón y Vier) ofreció 8 cuadernos de pruebas a saber: 1)Instrumental:Producida, 2)Informativa: Parcialmente producida, 3)Reconocimiento: producida, 4)Pericial Caligráfica: Producida, 5)Inspección ocular: Producida, 6)Pericial Contable: Producida, 7)Confesional: Producida, 8)Testimonial: Parcialmente producida.

Mientras que la parte demandada ofreció 4 cuadernos de pruebas a saber: 1)Instrumental: Producida, 2)Informativa: Producida, 3)Confesional: Producida, 4)Confesional: Producida.

Mediante providencia de fecha 29/11/2022 se deja constancia que tanto las partes actoras como el demandado, presentaron alegatos del bien probado.

Por medio de decreto virtual del 27/12/2022 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada las cuestiones traídas a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de las demandas y su responde que constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba que: a) los Sres. Carlos Alberto Leguizamón y Roberto Gustavo Vier estuvieron vinculados laboralmente bajo dependencia del Sr. Daniel Roberto Cohen; b) el ámbito físico de desempeño fue en el local comercial “New Salvic” ubicado en calle Virgen de la Merced N°174, c) ambos actores fueron categorizados como empleados de comercio del CCT 130/75, d) la finalización de la relación laboral por despido indirecto el 16/04/2018, y e) la autenticidad y recepción de los despachos postales presentados por las partes actoras.

Se advierte que ninguna de las circunstancias aludidas fue desvirtuada mediante prueba en contrario.

En consecuencia, resta emitir pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones (art. 265 inc. 5 del CPCYC supletorio): 1) Relación laboral: encuadre convencional; 2) Distracto: causa y su justificación, 3) Rubros e importes reclamados; 4) Plus petitio inexcusable, 5) Intereses; 6) Costas procesales; y 7) Regulación de honorarios.

Del planteo del escrito de demanda, de los hechos y el derecho invocado, considero pertinente subsumir el vínculo laboral en las disposiciones del Código Procesal Laboral de Tucumán (CPL) y del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCYC) y el CCT N°130/75. Así lo declaro.

A continuación, se tratan por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

Coinciden las partes en la existencia de las relaciones laborales entre los actores Carlos Alberto Leguizamón y Roberto Gustavo Vier con el Sr. Daniel Roberto Cohen, bajo las categorías de vendedores B del CCT 130/75. Sin embargo, discrepan sobre las fechas de ingresos de los trabajadores, mientras que por un lado el Sr. Leguizamón alega que su relación laboral inicio el 01/07/1992 originariamente en la empresa de deportes “Salvic SA.”, y a partir del año 2016 en “New Salvic” pero siempre bajo las ordenes del contador Cohen, hasta la fecha de su distracto el 16/04/2018. Por otro lado el actor Vier afirma que comenzó a trabajar para el Sr. Cohen desde el 02/05/1995, y que su lugar de trabajo siempre fue en el local comercial de calle Virgen de la Merced N°174, que inicialmente se llamaba “Salvic SA.” y posteriormente “New Salvic”, hasta el 17/04/2018 según la constancia de Baja de AFIP.

Comentan que todos los negocios, tanto el local “Salvic SA.”, “New Salvic”, “Cohen Daniel”, “Deportes específicos”, “ALV Sports”, en todos ellos pese a tener distintas denominaciones sociales, siempre se encontraron ubicados en calle Virgen de la Merced N°174, ex calle Rivadavia y en todos ellos figuraba al frente de los mismos el Sr. Daniel Cohen.

Consideran los actores, que a los fines del cómputo de sus antigüedades, deben considerarse que las personas jurídicas precitadas forman parte del mismo grupo empresario de titularidad del Sr. Cohen.

Bajo esa óptica, las sociedades que integran un mismo conjunto económico en la medida en que las mismas se encuentran bajo la dirección, control de otras o bajo una administración común, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de la seguridad social solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria, más aún en el caso de la cesión del contrato de trabajo de sus empleados, o como lo denomina la doctrina “la transferencia pura de la relación de trabajo”.

Por aplicación del principio de primacía de la realidad (Art. 21 LCT) que lleva a dar preeminencia a la verdad material emergente de las circunstancias de hecho, corresponde determinar en el caso particular la naturaleza de las relaciones mediante el exámen de las características de que las conforman y las definen en la realidad y no por documentaciones o falta de ellas, que obstruyen el conocimiento de la verdad del origen de tales relaciones. En el caso de autos, conforme lo manifestado precedentemente, se llega a la conclusión que existió una transferencia de establecimiento con las características propias del art. 225 LCT, en tanto el Sr. Daniel Roberto Cohen, aparece como el socio Gerente de “Salvic SA.”, siendo a su vez el socio de la firma “New Salvic”, continuando su explotación a partir del mes de Octubre de 2016.

Si bien no se encuentra acreditado que los negocios funcionen con el mismo personal, si se acredita que se trata de igual ramo comercial, igual establecimiento y la explotación de los mismos productos, todo lo cual lleva a la conclusión que en el caso se produjo una transmisión de la unidad productiva en marcha.

Como consecuencia de lo expuesto, acreditado que hubo una efectiva transferencia del establecimiento, es que considero que debe respetarse la antigüedad adquirida durante los años en que los dos actores se desempeñaron en “Salvic SA.” y luego en “New Salvic”**,** teniéndose en cuenta que en el caso, se verificó la existencia de transferencia del establecimiento donde trabajaban los actores, siendo que, a los efectos de su aplicación, resulta indiferente el modo por el cual el adquirente pasa a ser titular del establecimiento transferido, tomándose en consideración que éste continuó desarrollando igual explotación comercial.

Por ello, en base a lo manifestado precedentemente, este sentenciante puede concluir declarar como fecha de inicio para Sr. Carlos Alberto Leguizamón el 01/07/1992, y para el Sr. Roberto Gustavo Vier el 02/05/1995, conforme surge de los recibos de haberes, planillas de relevamiento de personal y facturas de arreglos de equipos deportivos, adjuntados en la documental por los actores, que tengo a la vista. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En el escrito de demanda los Sres. Leguizamón y Vier indicaron

que la relación de trabajo se desarrolló durante su prolongada vigencia dentro de los cánones normales, pese a la deficiente registración que sufrían las mismas.

Agregan que a fines del año 2016, el demandado Cohen se reúne con los actores y les comenta que la empresa de deportes cambiaría su nombre y que de su denominación original “Salvic SA.” pasaría a llamarse New Salvic, explicándoles que ese cambio de denominación de la razón social en nada los perjudicaría, ya que la titularidad de la empresa continuaría en sus manos, y que sus sueldos y antigüedades se modificarían solo de manera temporal, hasta que logrará arreglar una deuda impositiva.

Sin embargo, pese a lo manifestado por el demandado, en los recibos de haberes de los actores, comenzaron a figurar que los Sres. Leguizamón y Vier prestaban actividad sólo 4 hs. diarias, no las reales que cumplían de 8 hs., y que además en los recibos de sueldos figuraban remuneraciones inferiores a las que realmente percibían en mano, reduciendo las cifras a la mitad.

Frente a estas alteraciones, los actores hicieron sus planteo sobre las modificaciones al Sr. Cohen, quien les aseguraba que era un cambio pasajero dado que la empresa no pasaba por un buen momento, y que pensaran en conservar su fuente de trabajo. Fue así que se vieron obligados a

mentir sus datos ante la inspección realizada por Secretaría de trabajo realizada en 2016.

Relatan que habiendo transcurrido gran cantidad de tiempo y ante las reiteradas intimaciones verbales tendientes a que se corrigieran los datos consignados en los recibos de haberes de los actores**,** el accionado no hacia eco de los pedidos, sino que por el contrario, expresaba a sus empleados que se conformaran con tener trabajo. Razón por la cual, los actores remitieron TCL: CD767806265 (Leguizamón) y CD767806279 (Vier), a través de los cuales realizan intimaciones para que los registren con las antigüedades que denuncian: desde el 01/07//1992 (Leguizamón) y desde el 02/07/1995 (Vier), y que se les reconozca jornada completa por sus tareas, percibiendo remuneraciones de $16.839,86 pesos por sus tareas. Asimismo, dando cumplimiento con lo normado por el art. 11 inc. B de la Ley 24.013, en identica fecha remitieron TCL N° CD 712560196 a la AFIP remitiendo la intimación efectuada al demandado.

Frente al silencio del demandado a las intimaciones cursadas mediante TCL de fechas 10/04/2018, y habiendo transcurrido un plazo más que razonable para que la patronal se aviniera a cumplir con su débito, es que no les quedaron otras alternativas a los Sres. Carlos Alberto Leguizamón y Roberto Gustavo Vier, que hacer efectivo el apercibimiento consignado en las misivas anteriores, considerándose gravemente injuriados y despedidos por culpa y responsabilidad del demandado, mediante TCL N.°767802025 (enviado por Leguizamón) y TCL N.°767802039 (enviado por Vier) de fecha 16/04/2018, a la vez que intimaron al pago de sus liquidaciones indemnizatorias.

Ante las intimaciones, el demandado respondió a las misivas pero de manera extemporánea mediante cartas documentos: CD712560196 (remitida a Leguizamón) y CD 895557487 (remitida a Vier) en las cuales fijaba su posición de que ambos actores se encontraban debidamente regístrados desde la fecha en que el Sr. Cohen es titular del negocio comercial, el 01/10/2016, y que sus reales fechas de ingreso se encontraban consignadas en sus recibos de haberes, poniendo de manifiesto su intención de mantener el vinculo con los actores y que no podía reconocerles una antigüedad por servicios que no fueron brindados a él y que correspondió a otro antiguo empleador de los actores. Sin embargo, al momento en que estas misivas entraron en la esfera de conocimiento de los trabajadores, ya se encontraban configurados los despidos indirectos.

Con posterioridad, los accionantes reenviaron TC (en fecha 26/04/2018 el Sr. Leguizamón y el 24/04/2018 el Sr. Vier) ratificando sus despidos y aclarando que nunca tuvieron talonarios ni juego de llaves del local comercial “New Salvic”, dando por concluido sus intercambios epistolares.

Respecto a la causal de distracto, los actores invocaron injurias graves ya que el accionado continuaba sosteniendo que las reales fechas de ingreso eran las que falsamente se encontraban insertas en los recibos de sueldo, incumpliendo con el deber de una correcta registración, y violando el principio de buena fe que debe primar en toda relación laboral.

Constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral la denuncia del contrato de trabajo, como declaración recepticia no sólo debe dirigirse a la parte contraria sino también ser recibida por ella, es decir que el despido queda configurado cuando se recibe la comunicación de la denuncia.(CNAT, Sala I, abril 17-986, “ Tossi, Ernesto Domingo c. Transporte Automotores La Estrella y otros” DT, 1986-B,1273). Férnandez Madrid Juan C.” Ley de contrato de

trabajo comentada y anotada", T.III,pag.2041).

Al definir a la injuria laboral como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, quedan presentados los elementos que la configuran. En efecto, tres son los presupuestos de hecho que, en su concurrencia, llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo.

Frente a este obrar antijurídico, la otra parte podrá o no reaccionar, bien entendido que tal eventual reacción no es un elemento de la injuria y, por cierto, la omisión de aquélla no implica la inexistencia de ésta. En estos términos, los que en algún caso, equivocadamente, se calificaron como requisitos o caracteres de la injuria no son sino los requisitos generales que deben concurrir en la respuesta o reacción que frente a ella produzca la contraparte afectada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: Relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; *non bis in idem*, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.

Ante las intimaciones de los trabajadores que reclamaron la correcta registración laboral, no se obtuvo respuesta alguna por parte del demandado, quien se matuvo en absoluto silencio.

La incorrección de los datos incluidos en la registración, opera

como un grave incumplimiento que si después de intimado, no es satisfecho puede constituir motivo justificado para la denuncia motivada por el trabajador perjudicado.

Encontrándose probada la relación de trabajo que unió a las partes, la actitud del demandado resulta contraria al principio de buena fe (Arts. 62 y 63 LCT) e imposibilita la prosecución del vínculo laboral (Art. 10 LCT).

En consecuencia, considero que la actitud incumplidora del Sr. Daniel Roberto Cohen constituye injurias de magnitud tal que imposibilitan la prosecución de las relaciones de trabajo; por ello considero justificado los despidos indirectos invocados por los trabajadores Leguizamón y Vier en virtud de lo dispuesto en el art 246 LCT, con derecho al cobro de las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Pretenden los actores el pago de las sumas de: $2.974.019 (pesos dos millones novecientos setenta y cuatro mil diecinueve), correspondientes al Sr. Leguizamón, y $2.652.902 (pesos dos millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos dos) a favor del Sr. Vier, con más intereses desde su vencimiento, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas rendidas en autos, en conceptos de

indemnizaciónes por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC s/vacaciones, SAC Proporcional, indemnizaciones art. 9 y 15 Ley 25.323, art. 2 ley 25.323, y multa art. 80 LCT.

Conforme a lo normado por el art. 265 inc. 6 del CPCYC supl. se analizarán por separado cada concepto pretendido.

I- Carlos Alberto Leguizamón:

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato (art. 245 LCT). Así lo declaro.

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

-SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de

los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente atento a que el despido se produjo en fecha que no coincide con el último día del mes (art. 233 LCT), así como también resulta procedente su incidencia sobre el SAC. Así lo declaro.

- SAC s/integración mes de despido: De la interpretación en conjunto de los artículos 121 y 232 de LCT, al no estar probado su pago, el actor tiene derecho al mismo. Así lo declaro.

-SAC proporcional: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por el actor, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago total, corresponde este rubro por la diferencia, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro

-SAC sobre vacaciones no gozadas: En relación a este rubro se tiene dicho que “...de conformidad con lo dispuesto por el art.156 de la Ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente” pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII, 18/10/96- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora SA.”).

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14283, 25/04/06, en la causa "Candura, Claudio Roberto -vs- Dellvder Travel SA. y otro s/ despido" se resolvió: ”No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización sobre vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario”.

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones porque su cálculo no se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (Art. 156 LCT). Así lo declaro.

- Multas arts. 9 y 15 ley 24013: El art. 9 establece: El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una

indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

Cabe mencionar que para que proceda la multa, la ley estipula un requisito de forma en el inciso b) del art 11 de la ley 24013, es decir, que curse a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento efectuado al empleador de correcta registración de la relación laboral, lo cual fue acreditado en autos, por lo consiguiente estos rubros deben prosperar. Así lo declaro.

-Multa art. 2 Ley 25.323: el artículo en cuestión requiere, por un lado la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 de la LCT.), y, por otro lado, la mora del empleador, la cual se produce conforme la conjunción de los arts. 128, 255 bis y 149 LCT, es decir a los 4 días hábiles desde que se configura el despido, por lo que el art. 2 de la ley 25.323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales, situación que se encuentra verificada en autos de acuerdo a la contestación de oficio por parte del Correo Argentino en el cuaderno de pruebas A2, por lo que encontrándose cumplidos los requisitos formales, considero que este rubro debe prosperar. Así lo declaro.

- Multa del Art 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Con lo dicho precedentemente, ante la omisión del requisito formal de la intimación fehaciente, corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

II- Roberto Gustavo Vier:

- Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato (art. 245 LCT). Así lo declaro.

- Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

-SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

- Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente atento a que el despido se produjo en fecha que no coincide con el último día del mes (art. 233 LCT), así como también resulta procedente su incidencia sobre el SAC. Así lo declaro.

- SAC sobre integración mes de despido: De la interpretación en conjunto de los artículos 121 y 232 de LCT, al no estar probado su pago, el actor tiene derecho al mismo. Así lo declaro.

- SAC proporcional: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por el actor, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago total,

corresponde este rubro por la diferencia, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro

- SAC sobre vacaciones no gozadas: En relación a este rubro se tiene dicho que "...de conformidad con lo dispuesto por el art.156 de la Ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente" pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII, OCTUBRE 18/996- "Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora SA.").

La CNAT, Sala X, sentencia n° 14283, 25/04/06, en la causa "Candura, Claudio Roberto -vs- Dellvder Travel SA. y otro s/ despido" se resolvió: "No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización sobre vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario".

Atento lo citado, corresponde rechazar el SAC de vacaciones porque su cálculo no se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración (Art. 156 LCT). Así lo declaro.

- Multas arts. 9 y 15 ley 24013: El art. 9 establece: El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

Cabe mencionar que para que proceda la multa, la ley estipula un requisito de forma en el inciso b) del art 11 de la ley 24013, es decir, que curse a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento efectuado al empleador de correcta registración de la relación laboral, lo cual fue acreditado en autos, por lo consiguiente estos rubros deben prosperar. Así lo declaro.

-Multa art. 2 Ley 25.323: el artículo en cuestión requiere, por un lado la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería

gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 de la LCT.), y, por otro lado, la mora del empleador, la cual se produce conforme la conjunción de los arts. 128, 255 bis y 149 LCT, es decir a los 4 días hábiles desde que se configura el despido, por lo que el art. 2 de la ley 25.323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales, situación que se encuentra verificada en autos de acuerdo a la contestación de oficio por parte del Correo Argentino en el cuaderno de pruebas A2, por lo que encontrándose cumplidos los requisitos formales, considero que este rubro debe prosperar. Así lo declaro.

- Multa del Art 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Con lo dicho precedentemente, ante la omisión del requisito formal de la intimación fehaciente, corresponde el rechazo de este rubro. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

A los efectos de resolver el pedido de *plus petitio* inexcusable solicitado por la parte demandada en su contestación de demanda, tengo en cuenta que esta sanción es la que se aplica, en forma solidaria, a la parte y a su letrado, cuando se reclama en un juicio un derecho sin fundamento en norma alguna, o con grave error en la interpretación de ella, o invocando hechos o situaciones inexistentes.

Así lo entendió la Excma. Cámara del Fuero, Sala IIª que “(..) no puede considerarse *plus petitio* de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda” (“Díaz, José Victorio -vs- Villalba, Inés Verónica y otros s/Cobro de pesos”, sentencia N° 52 del 26/06/09).

En virtud de lo expuesto, y de lo previsto en el art. 49 del CPL, el planteo no puede prosperar, ya que es presupuesto condicionante para su admisibilidad que la parte que la invoca hubiese admitido el monto de la deuda hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ha ocurrido en este proceso. Todo ello en concordancia con lo establecido en el art. 65 del nuevo CPCyC de Tucumán (de aplicación supletoria en el fuero laboral), por el cual se entiende que no hay plupetición inexcusable cuando el valor de la condena depende del arbitrio judicial, como acontece en los presentes autos. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los

periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Actor Leguizamón Carlos Alberto

Ingreso01/07/1992

Egreso16/04/2018

Antigüedad25 años, 9 meses y 15 días

Categoría: Vendedor B

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualmar-18

Sueldo Básico $ 19.727,67

Antigüedad $ 4.931,92

Presentismo $ 2.054,97

Total $ 26.714,55

1) Indemnización por antigüedad

$ 26.714,55 x 26 años $ 694.578,38

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 26.714,55 x 2 meses $ 53.429,11

3) SAC s/ Preaviso

$ 53.429,11 / 12 $ 4.452,43

4) Integración mes de despido

$ 26.714,55 / 30 x 14 días $ 12.466,79

5) SAC s/ Integración mes de despido

$ 12.466,79 / 12 $ 1.038,90

6) SAC proporcional 1° semestre 2018

$ 26.714,55 / 12 x 3,53 meses $ 7.865,95

Percibió según Liq. Final fs. 149 $ 8.219,04 $ -

7) Vacaciones proporcionales 2018

$ 26.714,55 / 25 x (106 / 360) x 35 días $ 11.012,33

Percibió según Liq. Final fs. 149 $ 5.260,18 $ 5.752,15

8) Art. 9 Ley 24.013

$ 26.714,55 x 25% x 291 meses $ 1.943.483,74

9) Art. 15 Ley 24.013

($ 694578,38 + $ 53429,11 + $ 12466,79) x 100% $ 760.474,28

10) Art. 2 Ley 25.323

($ 694578,38 + $ 53429,11 + $ 12466,79) x 50% $ 380.237,14

Total $ rubros 1) al 10) al 16/04/2018 $ 3.855.912,91

Interés tasa activa BNA desde 16/04/18 al 31/03/23248,31% $ 9.574.443,84

Total $ rubros 1) al 10) al 31/03/2023 $ 13.430.356,76

Actor Vier Roberto Gustavo

Ingreso02/05/1995

Egreso16/04/2018

Antigüedad22 años, 11 meses y 14 días

Categoría: Vendedor B

Mejor Rem. Mensual, Normal y Habitualmar-18

Sueldo Básico $ 19.727,67

Antigüedad $ 4.340,09

Presentismo $ 2.005,65

Total $ 26.073,40

1) Indemnización por antigüedad

$ 26.073,40 x 23 años $ 599.688,29

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

$ 26.073,40 x 2 meses $ 52.146,81

3) SAC s/ Preaviso

$ 52.146,81 / 12 $ 4.345,57

4) Integración mes de despido

$ 26.073,40 / 30 x 14 días $ 12.167,59

5) SAC s/ Integración mes de despido

$ 12.167,59 / 12 $ 1.013,97

6) SAC proporcional 1° semestre 2018

$ 26.073,40 / 12 x 3,53 meses $ 7.677,17

Percibió según Liq. Final fs. 154 $ 8.219,04 $ -

7) Vacaciones proporcionales 2018

$ 26.073,40 / 25 x (106 / 360) x 35 días $ 10.748,04

Percibió según Liq. Final fs. 154 $ 5.260,18 $ 5.487,86

8) Art. 9 Ley 24.013

$ 26.073,40 x 25% x 257 meses $ 1.675.216,20

9) Art. 15 Ley 24.013

($ 599688,29 + $ 52146,81 + $ 12167,59) x 100% $ 664.002,68

10) Art. 2 Ley 25.323

($ 599688,29 + $ 52146,81 + $ 12167,59) x 50% $ 332.001,34

Total $ rubros 1) al 10) al 16/04/2018 $ 3.346.070,30

Interés tasa activa BNA desde 16/04/18 al 31/03/23248,31% $ 8.308.476,59

Total $ rubros 1) al 10) al 31/03/2023 $ 11.654.546,88

Resumen Condena Total

Actor Leguizamón Carlos Alberto $ 13.430.356,76

Actor Vier Roberto Gustavo $ 11.654.546,88

Total $ rubros 1) al 10) al 31/03/2023 $ 25.084.903,64

Sexta cuestión:

Respecto de las costas procesales y atento al resultado arribado y al principio objetivo de derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente manera: el demandado cargará con sus propias costas, con más el 90 % de las generadas por los actores, debiéndo éstos soportar el 10 % de las propias (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1 de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de $ 25.084.903,64 (pesos veinticinco millones ochenta y cuatro mil novecientos tres con sesenta y cuatro centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Débora Susana Bollea (matrícula profesional 8249) por su actuación en el doble carácter por los actores, de manera compartida en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.944.000 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil).

2) A la letrada Cynthia Vanesa Salto (matrícula profesional 7519) por su actuación en el doble carácter por los actores, en todas las etapas del proceso de conocimiento (las dos primeras de manera compartida con la Dra. Bollea), la suma de $ 3.888.000 (pesos tres millones ochocientos ochenta y ocho mil), y por su labor que dio lugar al dictado de sentencias del 25/04/2022 (incidente N° 1), 04/02/2021 (cuaderno de pruebas A2) y 11/12/2020 (cuaderno de pruebas A7), en la suma de $ 388.800 (pesos trescientos ochenta y ocho mil ochocientos) por cada una.

3) Al letrado Carlos Ernesto Correa Medina (matrícula profesional 5930) por su actuación en el doble carácter por el accionado en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.037.000 (pesos un millón treinta y siete mil).

4) Al letrado Cesar Maximiliano López (matrícula profesional 5433) por su actuación en el doble carácter por el accionado en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 2.074.000 (pesos dos millones setenta y cuatro mil), y por su labor que dio lugar al dictado de sentencias del 25/04/2022 (incidente N° 1), 04/02/2021 (cuaderno de pruebas A2) y 11/12/2020 (cuaderno de pruebas A7), en la suma de $ 207.400 (pesos doscientos siete mil cuatrocientos) por cada una.

5) Al perito calígrafo Ramón Antonio Martínez (licenciado en criminalística), por su labor profesional en el presente juicio (cuaderno de pruebas A4), la suma de $ 251.000 (pesos doscientos cincuenta y un mil).

6) A la CPN Patricia Graciela Molina (matrícula profesional 2546), por su labor profesional en el presente juicio (cuaderno de pruebas A6), la suma de $ 251.000 (pesos doscientos cincuenta y un mil). Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo

I - Admitir parcialmente las demandas promovidas por los Sres. Carlos Alberto Leguizamón, DNI N° 21.635.906, con domicilio en pasaje Boulogne Sur Mer S/N°, manzana 6, lote 10, de esta ciudad y Roberto Gustavo Vier, DNI N° 22.332.572, con domicilio en barrio El Salvador, manzana A, lote 6, de esta ciudad, en contra del Sr. Daniel Roberto Cohen, CUIT N° 20-08285260-4, con domicilio comercial en Virgen de la Merced N° 174 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se condena al demandado a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $ 25.084.903,64 (pesos veinticinco millones ochenta y cuatro mil novecientos tres con sesenta y cuatro centavos), correspondiendo a cada actor la siguiente suma: al Sr. Carlos Alberto Leguizamón $ 13.430.356,76 (pesos trece millones cuatrocientos treinta mil trescientos cincuenta y seis con setenta y seis centavos); y al Sr. Roberto Gustavo Vier $ 11.654.546,88 (pesos once millones seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis con ochenta y ocho centavos), por los conceptos de antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC Proporcional, e indemnizaciones art. 2 Ley 25.323, art. 9 y 15 Ley 25.323, por lo considerado. Asimismo, se absuelve al accionado del pago de lo reclamado por los actores Leguizamón y Vier, en sus escritos de demanda, en conceptos de SAC sobre vacaciones proporcionales e indemnización art. 80 LCT, en sus escritos de demanda, por lo tratado.

II - Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Débora Susana Bollea (matrícula profesional 8249), la suma de $ 1.944.000 (pesos un millón novecientos cuarenta y cuatro mil).

2) A la letrada Cynthia Vanesa Salto (matrícula profesional 7519), las sumas de $ 3.888.000 (pesos tres millones ochocientos ochenta y ocho mil); $ 388.800 (pesos trescientos ochenta y ocho mil ochocientos); $ 388.800 (pesos trescientos ochenta y ocho mil ochocientos) y $ 388.800 (pesos trescientos ochenta y ocho mil ochocientos).

3) Al letrado Carlos Ernesto Correa Medina (matrícula profesional 5930), la suma de $ 1.037.000 (pesos un millón treinta y siete mil).

4) Al letrado Cesar Maximiliano López (matrícula profesional 5433), las sumas de $ 2.074.000 (pesos dos millones setenta y cuatro mil); $ 207.400 (pesos doscientos siete mil cuatrocientos); de $ 207.400 (pesos doscientos siete mil cuatrocientos) y $ 207.400 (pesos doscientos siete mil cuatrocientos).

5) Al perito calígrafo Ramón Antonio Martínez (licenciado en criminalística), la suma de $ 251.000 (pesos doscientos cincuenta y un mil).

6) A la CPN Patricia Graciela Molina (matrícula profesional 2546), la suma de $ 251.000 (pesos doscientos cincuenta y un mil).

IV - Remitir a la AFIP-DGI, por Secretaría Actuaria, en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la ley 25.345, conforme se considera.

V- Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204).

VI - Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. -

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 13/04/2023

Certificado digital:
CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.